

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL XI

ROSA M. NEGRÓN  
MACHARGO  
HIRAM O. BURGOS LA LUZ

KLCE201900299

CERTIORARI  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de Arecibo

**Ex Parte**

Civil Núm.:  
C DI 2009-0875

Divorcio

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Jueza Surén Fuentes y la Jueza Cortés González.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de marzo de 2019

Compareció ante este foro apelativo la señora Rosa M. Negrón Machargo (Peticionaria) y en su recurso de certiorari nos solicitó la revisión de la *Orden* que el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Arecibo, emitió el 29 de enero de 2019. Surge de la decisión recurrida que, ante la presentación de un recurso de certiorari con nomenclatura KLCE201801590, el tribunal *a quo* paralizó los procedimientos del caso de epígrafe hasta que otra cosa dispusiera este Tribunal de Apelaciones o se recibiera el mandato de la decisión que este foro intermedio emita en su día.

Ahora bien, al revisar el expediente del aludido recurso, entiéndase el KLCE201801590, advertimos que este Tribunal denegó expedir el auto de certiorari por medio de la *Resolución* del 29 de enero de 2019. En vista de ello, la presentación del KLCE201801590 no tuvo ningún efecto paralizador de los procesos y la orden emitida por el TPI el 29 de enero de 2019 evidentemente quedó sin efecto con nuestro pronunciamiento. Esto último se debe a que la paralización ordenada estaba cualificada y sujeta a la

adjudicación y disposición del recurso de certiorari (KLCE201801590). Por lo tanto, ante nuestra decisión y el hecho de que el mandato resulta inconsecuente, pues la denegatoria de un recurso de certiorari no produce ninguna consecuencia jurídica, los procedimientos de la presente causa de acción se entienden que continúan su trámite correspondiente.

Ante lo expuesto es forzoso concluir que el planteamiento y requerimiento de la aquí Peticionaria se tornó académico, por lo que nos vemos precisados a desestimar el recurso instado. Regla 83(B)(5) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA AP. XXII-B, R. 83(B)(5) y (C).

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones